
17 de octubre de 2003

VI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 11

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
6L/PL-0001. Proyecto de Ley del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros. Consejería de Presidencia y Acción Exterior. Enmiendas para su defensa en Pleno.	158

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

La Presidencia, en uso de la facultad que le atribuye el Reglamento del Parlamento, adopta sobre el asunto de referencia la Resolución que se indica.

ASUNTO: ENMIENDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO.

Expte.: 6L/PL-0001 -0600595-

Autor: Consejería de Presidencia y Acción Exterior.

1.1. Proyecto de Ley del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los Grupos Parlamentarios pretenden defender en Pleno.

Logroño, 16 de octubre de 2003. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1. Párrafo 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone redactar el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la siguiente forma: "El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno."

Justificación: Evitar discordancias con el Estatuto de

Autonomía y redundancias.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 3. Párrafo 4.

Enmienda de: Adición.

Texto: A continuación de este párrafo, se propone la inclusión de otros dos párrafos nuevos con el siguiente contenido:

"Se introduce también en este Título I un artículo específico que regula las indemnizaciones que le corresponden al Presidente tras su cese y que se contemplan como un recurso mínimo necesario para facilitar a los ex-Presidentes la incorporación a su puesto de trabajo, en el caso de que lo tuviera, o reiniciar su actividad profesional, indemnizaciones que, a lo largo de la Ley, se hacen extensivas a los restantes miembros del Gobierno y sus altos cargos.

Esta previsión se introduce con la finalidad de facilitar la participación en la actividad política de una mayor variedad de representantes sociales, y evitar que ésta pueda quedar limitada a los empleados públicos."

Justificación: Consecuente con otras enmiendas.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 3. Párrafos 6 y 7.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone la unificación de los dos párrafos en uno solo con la siguiente redacción:

"El Título II de la Ley se ocupa de la regulación del Gobierno, en cuanto ente ejecutivo integrado por una serie de órganos colegiados y unipersonales. En este Título destaca la regulación novedosa del Secretariado del Gobierno, como órgano o unidad administrativa encargada del apoyo a los órganos colegiados del Gobierno, y de los órganos de las Consejerías que cubrirán dicha función de apoyo directo en relación a los titulares de cada uno de los departamentos."

Justificación: Consecuente con otras enmiendas.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. **3.** Párrafo 9.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. **3.** Párrafo 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: En el apartado **3** de la Exposición de Motivos, en el párrafo 12, donde dice, "...la función de control al Gobierno..."; debe decir, "...la función de impulso y control al Gobierno...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. **3.** Párrafo 15.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...dos años..."; debe decir, "...seis meses...".

A continuación del punto final, se propone continuar el párrafo con el siguiente texto:

"Este período de extensión del régimen de incompatibilidades se hace coincidir con el tiempo máximo de indemnización al que puede acogerse un alto cargo, con objeto, especialmente, de no perjudicar a quienes no siendo empleados públicos, participan de la vida política."

Justificación: Consecuente con otras enmiendas.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. **3.** Párrafo 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...de incompatibilidades..."; debe decir, "...de incompatibilidades e indemnizaciones...".

Justificación: Consecuente con otras enmiendas.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. **3.** Párrafo 22. (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir al final el párrafo 22. (Nuevo) con el siguiente texto:

"También se contempla en las disposiciones el Estatuto personal de los ex-Presidentes a los que, además del tratamiento y honores correspondientes se les reconoce el derecho a percibir dieta, indemnización por gastos de viaje, estancias y traslados por su asistencia a los actos a los que fueran invitados por el Gobierno o el Parlamento de La Rioja.

Igualmente se incorpora un régimen de pensiones para quienes hayan ostentado la Presidencia del Gobierno o para su viuda o hijos en el caso de que falleciera estando en activo, con el que se pretende, en caso de que sea necesario, dignificar la vida de quien ha ejercido, por voluntad de los riojanos la más alta representación durante un período superior a los dos años.

Con esta Ley, por tanto, no solo se persigue regular el régimen de incompatibilidades, la organización y el funcionamiento del Gobierno, sino que también se busca facilitar la participación en la actividad política de todas aquellas personas que sientan esa vocación de servicio, favoreciendo que, sea cual sea su actividad profesional, no se vean negativamente afectadas por su participación en la vida pública."

Justificación: Consecuente con otras enmiendas.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 3.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Al final del texto se propone suprimir el punto final y continuar con el siguiente texto: "..., que conservará con carácter vitalicio."

Justificación: Es justo.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 3.e). (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

"e) Ocupar la residencia que oficialmente se esta-

blezca, con el personal, servicios y dotación correspondiente."

Justificación: Previsión necesaria.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 3.f). (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone crear un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

"f) La indemnización por traslado forzoso establecida para los funcionarios públicos en el caso de que tuvieran que fijar su residencia en la Capital de la Comunidad Autónoma. El mismo derecho se les reconoce si cambian de residencia al término de sus funciones."

Justificación: Previsión necesaria.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 8.Bis. (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo artículo a continuación del 8 actual, con la numeración que le corresponda y con el siguiente texto:

"Artículo 8.Bis. (Nuevo). Indemnizaciones tras el cese.

1. El Presidente del Gobierno, al cesar en su cargo, tendrá derecho a la percepción de una prestación económica equivalente a las remuneraciones correspondientes a cuarenta y cinco días por cada año de ejercicio en el cargo, con un mínimo computable de un año y un máximo de cuatro.
2. A los efectos de la determinación de la cuantía de la prestación económica a que se refiere el apartado anterior, se tomará como base la remuneración bruta correspondiente a la anualidad en que se hubiere producido el cese.
3. La mencionada prestación económica se abonará en seis mensualidades iguales, a partir del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el cese.
4. La percepción de la citada prestación será incom-

patible con la de las retribuciones que pudieran corresponder al beneficiario de la misma en el supuesto de ser designado de nuevo para el desempeño del cargo y con las que se obtengan por el desempeño de un puesto de trabajo fijo, tanto en el sector público como en el privado.

Asimismo, será incompatible la referida percepción con las retribuciones por contratos laborales de carácter temporal y con los ingresos procedentes de la licencia fiscal, siempre que aquéllas y éstos sean superiores a los que le correspondieran como ex-Presidente. Y, si fueran inferiores, únicamente tendrá derecho a percibir la diferencia.

A efectos de justificar las retribuciones o ingresos percibidos para, en su caso, reintegrar a la Administración autonómica las cantidades correspondientes, se tendrá en cuenta la declaración del interesado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año siguiente al que se haya producido el cese.

5. Sin perjuicio de la prestación económica a que se refieren los apartados anteriores, el Presidente del Gobierno, cualquiera que sea el tiempo que haya permanecido en el cargo, percibirá, al cesar en el mismo y por una sola vez, el importe de una mensualidad de retribución.
6. El ex-Presidente del Gobierno podrá formalizar, por escrito, la renuncia a las prestaciones económicas que se determinan en este artículo."

Justificación: Previsión necesaria para facilitar a los ex-Presidentes la incorporación a su puesto de trabajo, en el caso de que lo tenga, o reiniciar su actividad profesional sin que se vean sensiblemente afectadas sus condiciones de vida. Necesaria para dignificar la figura del Presidente.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 11.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno,..."; debe decir, "...del Gobierno,...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 12.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Gobierno de la Nación."; debe decir, "...Gobierno de España."

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 13.d).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno,..."; debe decir, "...del Gobierno,...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 13.f).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 13.h).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Coordinar el programa legislativo..."; debe decir, "Coordinar e impulsar el programa legislativo...".

Justificación: Mayor precisión.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 13.i).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno,..."; debe decir, "...del Gobierno,...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 13.l).

Enmienda de: Adición.

Texto: Al final del apartado, se propone sustituir el punto final por una coma y continuar el apartado con el siguiente texto: "..., sin perjuicio de las atribuciones que, en este aspecto, le corresponden al Parlamento de La Rioja."

Justificación: Adecuación al texto del Reglamento del Parlamento de La Rioja.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 14.2.Bis. (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo apartado 2.Bis., con la numeración que le corresponda y el siguiente texto:

"2. Bis. La delegación de funciones por plazo superior a un mes, precisará la previa autorización del Parlamento de La Rioja."

Justificación: Lógica previsión.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 14.2.Ter.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo apartado 2.Ter., con la numeración que le corresponda y el siguiente texto:

"2. Ter. La revocación de las delegaciones reguladas en este artículo, requerirán el mismo procedimiento."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el título del artículo 16 por el siguiente: "**Artículo 16.** Del Gabinete del Presidente."

Justificación: Concordante con enmiendas posteriores.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 16.1.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone sustituir el punto final por una coma y continuar el párrafo con el siguiente texto: "..., que integrarán el Gabinete del Presidente."

Justificación: Necesario.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 16.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto de este apartado por el siguiente:

"En dicho Gabinete se integrarán los asesores presidenciales con rango de Subdirectores generales, en número determinado por el Presidente que, en ningún caso, será superior a seis. El Presidente designará quién, de entre los asesores, deberá ocupar la Jefatura del Gabinete, que tendrá rango de Viceconsejero.

La creación del Gabinete del Presidente corresponderá al Gobierno mediante Decreto en el que se indicará su estructura y las funciones que se le asignan a cada asesor."

Justificación: Consecuente con otras enmiendas.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 16.3.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone, al final del párrafo, continuar con el siguiente texto: "...y cesarán, en todo caso, cuando cese el Presidente."

Justificación: Previsión necesaria.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone modificar el título del artículo 17, donde dice, "Composición del Gobierno."; debe decir,

"Órganos del Gobierno."

Justificación: Mayor precisión.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 17.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Son órganos colegiados de Gobierno."; debe decir, "Son órganos colegiados del Gobierno:".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 17.3.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno."; debe decir, "El Gobierno, reunido en Consejo."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

CAPÍTULO I. TÍTULO II.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone cambiar el título de este Capítulo I por el siguiente: "CAPÍTULO I. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO".

Justificación: Mayor exactitud y concreción

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 19.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el título de este artículo 19 por el siguiente: "**Artículo 19.** Facultades del Gobierno."

Justificación: Mayor exactitud y concreción.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 19.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno,..."; debe decir, "El Gobierno,..."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 20.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el título de este artículo 20 por el siguiente: "**Artículo 20.** Composición del Gobierno."

Justificación: Mayor exactitud y concreción.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 20.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno..."; debe decir, "El Gobierno..."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el título del artículo 21 por siguiente: "**Artículo 21.** Cese del Gobierno."

Justificación: Mayor concreción y exactitud.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 21.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno..."; debe decir, "El Gobierno..."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 21.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno..."; debe decir, "El Gobierno..."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 21.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "..., el Consejo de Gobierno..."; debe decir, "..., el Gobierno..."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 22.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...al Consejo de Gobierno:"; debe decir, "...al Gobierno:"

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 23.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Las atribuciones del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "Las facultades del Gobierno..."

Justificación: Adecuación al Estatuto y evitar redundancias.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 24.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno..."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 25.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno..."; debe decir, "El Gobierno..."

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 26.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno se reúne por..."; debe decir, "El Gobierno se reúne en consejo...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 26.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 26.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...". Donde dice, "El Consejo de Gobierno..."; debe decir, "El Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 26.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 27.

Enmienda de: Modificación.

Texto: En el título del artículo, donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 27.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 27.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Secretariado de Gobierno."; debe decir, "...Secretariado del Gobierno."

Justificación: Necesario para unificar con el resto del texto.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 27.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 27.3.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...cese..."; debe decir, "...ceses...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 51

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 27.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 28.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Consejo de Gobierno...";

debe decir, "...del Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 53

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 30.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Comisiones Delegadas del Gobierno se aprobará por Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...Comisiones Delegadas se aprobará por el Gobierno...".

Justificación: Mayor exactitud y adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 31.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Secretariado de Gobierno."; debe decir, "...Secretariado del Gobierno."

Justificación: Necesario para unificar con el resto del texto.

Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 31.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Secretariado de Gobierno."; debe decir, "...Secretariado del Gobierno."

Justificación: Necesario para unificar con el resto del texto.

Enmienda núm. 56

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 33.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Al final del párrafo, donde dice, "...colegiados de Gobierno."; debe decir, "...colegiados del Gobierno."

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 57

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 33.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Secretariado de Gobierno."; debe decir, "...Secretariado del Gobierno."

Justificación: Necesario para unificar con el resto del texto.

Enmienda núm. 58

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 33.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Al principio del párrafo, donde dice, "...órganos colegiados del gobierno."; debe decir, "...órganos colegiados del Gobierno." Y al final del párrafo, donde dice, "...órganos de Gobierno."; debe decir, "...órganos del Gobierno."

Justificación: Mayor corrección y necesidad de unificar el texto.

Enmienda núm. 59

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 33.5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...colegiados de Gobierno..."; debe decir, "...colegiados del Gobierno...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 60

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 34.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...al Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...al Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 34.1.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Secretaría del Consejo de Gobierno."; debe decir, "...Secretariado del Gobierno."

Justificación: Necesario para unificar con el resto del texto.

Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 34.1.f).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...el Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...el Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 34.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Secretariado de Gobierno."; debe decir, "...Secretariado del Gobierno."

Justificación: Necesario para unificar con el resto del texto.

Enmienda núm. 64

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 36.3.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Al final del artículo 36.3.a), donde dice, "...les delegue."; debe decir, "...le delegue."

Justificación: Mayor corrección

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 37.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...excelencia."; debe decir, "...ilustrísimo, que conservarán con carácter vitalicio."

Justificación: Necesario para diferenciar la dignidad del tratamiento con la máxima autoridad del Gobierno. Equiparación lógica con los tratamientos parlamentarios.

Enmienda núm. 66

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 37.d). (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo apartado d) con el siguiente texto:

"d) Percibir la indemnización reconocida en el

artículo 3.f) de esta misma Ley."

Justificación: Previsión necesaria.

Enmienda núm. 67

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 39.2.Bis. (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo apartado 2.Bis. a continuación del 2 actual, con el siguiente texto:

"2. Bis. Los Consejeros, cuando cesen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones económicas en una cuantía que vendrá determinada en los mismos términos dispuestos en el artículo 8.Bis. (Nuevo) de esta misma Ley."

Justificación: Previsión justa y necesaria para facilitar la reincorporación de los ex-Consejeros a su puesto de trabajo o reiniciar su actividad profesional.

Enmienda núm. 68

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 40.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Boletín de La Rioja."; debe decir, "...Boletín Oficial de La Rioja."

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 69

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 41.1.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...colegiados de Gobierno."; debe decir, "...colegiados del Gobierno."

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 70

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 41.1.l).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...el Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...el Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 71

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

CAPÍTULO VI. TÍTULO II.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone modificar la numeración de este Capítulo VI, por el siguiente: "CAPÍTULO V".

Justificación: No existe en el Título II de este Proyecto ningún Capítulo V.

Enmienda núm. 72

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 52.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Durante los dos años siguientes..."; debe decir, "Durante los seis meses siguientes...".

Justificación: Consecuente con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 73

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 56.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Diputado al Parlamento de La Rioja..."; debe decir, "...Diputado del Parlamento de La Rioja...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 74

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 57.5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...se acompañarán..."; debe decir, "...se acompañará...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 75

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 59.4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone suprimir la siguiente expresión: "...los recordatorios o en su caso...", continuando el resto igual.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 76

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 66.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "... al Consejo de Gobierno... "; debe decir, "...al Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 77

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 69.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Órgano..."; debe decir, "...órgano...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 78

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 70.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno..."; debe decir, "El Gobierno...". Donde dice, "...Órgano..."; debe decir, "...órgano...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 79

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 70.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...al Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...al Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 80

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 71.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...al Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...al Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 81

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 71.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...al Consejo de Gobierno..."; debe decir, "...al Gobierno...".

Justificación: Adecuación al Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 82

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo: 72.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...del Gobierno el conocimiento..."; debe decir, "...del Gobierno, requerirá el conocimiento...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 83

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone suprimir el punto final y continuar el párrafo con el siguiente texto:

"..., y a percibir dieta, indemnización por gastos de viaje, estancias y traslados que, en su caso le correspondan, por su asistencia a los actos a los que fuera invitado por el Gobierno y el Parlamento de La Rioja."

Justificación: Necesario.

Enmienda núm. 84

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 7., con la siguiente redacción:

"7. Todos los cargos y personal eventual sujetos al régimen de incompatibilidades descrito en la presente Disposición Adicional, cuando cesen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, tendrán derecho a percibir las prestaciones económicas en la cuantía y términos dispuestos en el artículo 8.Bis. (Nuevo) de esta misma Ley."

Justificación: Previsión necesaria.

Enmienda núm. 85

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta. 2.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Titular..."; debe decir, "...titular...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda núm. 86

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta. 3 (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

"3. Cuando el afectado por un procedimiento de incompatibilidad sea el titular de la Consejería de la que dependa dicha competencia, será el propio Presidente del Gobierno quien encomiende al titular de otra Consejería la incoación del procedimiento correspondiente."

Justificación: Previsión necesaria.

Enmienda núm. 87

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta. (Nueva).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone crear una nueva **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta. (Nueva)** con el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta. (Nueva).

Pensiones Vitalicias.

1. Tendrán derecho a una pensión vitalicia las siguientes personas:
 - a) Los ex-Presidentes del Gobierno de La Rioja que lo fueron en el período constituyente, con anterioridad a las elecciones de 1983.
 - b) Los ex-Presidentes del Gobierno de La Rioja.
 - c) El actual Presidente y los sucesivos.
 - d) Las viudas o viudos, huérfanos y padres de las personas citadas anteriormente.
2. Tendrán derecho a percibir pensión vitalicia las personas comprendidas en los apartados a) y b) del apartado anterior, siempre que hubieran cumplido sesenta y cinco años, y las comprendidas en el apartado c), requerirán, además, haber ostentado al menos dos años el cargo de Presidente del Gobierno.

3. Asimismo, tendrán derecho a percibir una pensión vitalicia las personas citadas en los apartados a), b) y c) del apartado 1, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y aun cuando no hubieran cumplido los sesenta y cinco años, siempre que queden imposibilitados física o mentalmente, sea por accidente o por riesgo específico del cargo.
4. Las cuantías de las pensiones serán las siguientes:
 - a) En el caso previsto en el apartado 2 de esta Disposición, la pensión será igual al cincuenta por ciento del sueldo anual por todos los conceptos que correspondan al cargo del beneficiario que generó el derecho.
 - b) En el caso previsto en el apartado 3 de esta Disposición, la pensión será del cien por cien del sueldo anual con que estén retribuidos los mismos cargos en el momento de producirse la causa de imposibilidad. La misma cuantía del cien por cien tendrá la pensión de viudedad en este caso.
 - c) Si el fallecimiento de las personas citadas en los apartados a), b) y c) del apartado 1 de esta Disposición se produjera estando en activo, tendrán derecho a pensión por este orden: primero, las viudas o viudos; segundo, los hijos menores o mayores incapacitados. Los padres adquirirán el derecho siempre que dependieran económicamente del hijo y no recibieran ningún otro ingreso. El mismo criterio se aplicará cuando el fallecimiento ocurriese devengando la pensión prevista en el apartado 2 de la presente Disposición.
5. Las pensiones que puedan percibirse en las situaciones previstas en los apartados 2 y 3 de esta Disposición, son incompatibles con la percepción de ingresos resultantes del ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de la condición de miembro del Gobierno o alto cargo de la Administración pública, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma, o de los Ayuntamientos. Cuando se produjera alguna de estas circunstancias, el afectado podrá optar por una sola remu-

neración.

6. Cuando los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el presente artículo tuvieran derecho a otra pensión con cargo a los fondos de la Seguridad Social, sólo tendrán derecho a percibir con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma la diferencia, en el caso de que la pensión de la Seguridad Social fuera de inferior cuantía.
7. Las pensiones a que se refiere esta Disposición, experimentarán incrementos en la misma proporción que los salarios de los miembros del Gobierno."

Justificación: Previsión necesaria.

Enmienda núm. 88

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Al título de la Ley.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**LEY DEL GOBIERNO E INCOMPATIBILIDADES DE SUS MIEMBROS**"; debe decir, "**LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL SECTOR PÚBLICO DE LA RIOJA**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 89

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Estatuto de Autonomía de La Rioja [...] al Servicio de la Administración Pública."; debe decir:

La Constitución española establece como principio general que la Administración ha de servir con objetividad y eficacia al interés general, por esta razón quien esté al frente de los servicios públicos ha de actuar con lealtad al mismo, no solo entendida desde un punto de vista ético sino como deber de los miembros del Gobierno y los altos cargos que la dirigen.

Dirigir la Administración ha de ser considerado en sí mismo como un honor y un servicio a los ciudadanos que, a su vez, han de sentirse seguros de que las perso-

nas elegidas son los auténticos defensores de ese interés público. Las personas elegidas para dirigir los servicios públicos deben tener como objetivo el cumplimiento de los fines establecidos en una sociedad democrática. Por ello, el ordenamiento jurídico debe tener previstas las normas de actuación que garanticen la eficacia y la transparencia de la actuación de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración y el Sector Público.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, desde su nacimiento hasta la fecha, ha asumido un gran número de competencias que han hecho de su Administración un sistema complejo, en el que hay que establecer las líneas maestras que han de regir las actuaciones de las personas que la dirigen. Esta Comunidad estableció, mediante la Ley 1/1985, de 23 de enero, unas normas de actuación, que a lo largo de este tiempo se han visto superadas y por tanto es necesario completar, adaptándolas a la realidad social y a los principios de una Administración más democrática y eficaz.

Así, los principios que inspiran esta Ley se basan, fundamentalmente, en que los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración y el Sector Público tengan dedicación exclusiva al Servicio Público en beneficio del interés público y que su actuación se lleve a cabo con transparencia tanto en los intereses, como en las actividades y bienes de las personas que los desempeñan.

Esta Ley regula las incompatibilidades del ejercicio de la actividad pública con cualquier otra, pública o privada, y se establece un régimen de sanciones para el caso de incumplimiento. Para ello se crean los Registros de Intereses y Actividades con carácter público, y el de Bienes y Derechos Patrimoniales al que tiene acceso el Parlamento. Asimismo, la Ley regula la posibilidad de aceptar regalos, tanto por el Gobierno como por los Altos Cargos, de carácter institucional que pasarán a formar parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma; y prohíbe la aceptación de regalos e invitaciones que pudieran considerarse como agradecimiento de alguna actuación, o comprometer el criterio objetivo que debe regir la actuación de la Administración."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 90

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO PRELIMINAR.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**TÍTULO PRELIMINAR**"; debe decir, "**DISPOSICIONES GENERALES**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 91

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, [...] Gobierno y el Parlamento de La Rioja."; debe decir, "...el régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos del Gobierno y el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el control de intereses a que están sometidos los mismos."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 92

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO I.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir donde dice, "**TÍTULO I. DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 93

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO I.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir donde dice, "**CAPÍTULO I. DEL ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 94

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 2. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Presidente..."; debe decir, "Ámbito de aplicación...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 95

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Presidente de la Comunidad [...] y coordina su actuación."; debe decir:

"Esta Ley será de aplicación a todos los Altos Cargos del Gobierno y del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A los efectos de esta Ley se consideran Altos Cargos del Gobierno y del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los siguientes:

1. El Presidente del Gobierno.
2. El Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno.
3. Los Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y demás cargos de rango igual al de Director General de los distintos Órganos del Gobierno de La Rioja.
4. El Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
5. El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, calificadas de confianza y asesoramiento, en el Gabinete del Presidente de Gobierno, así como los jefes de Gabinete de los Consejeros o equiparados a ellos.
6. Los Presidentes, Gerentes, Directores, Consejeros Delegados y asimilados de las entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los mismos cargos de las empresas públicas en las que esta Comunidad Autónoma participe directa o indirectamente de forma mayoritaria en el capital social cuando sean designados previo acuerdo del Gobierno o por sus propios órganos de gobierno.
7. Los representantes del Gobierno en las Cajas de Ahorro o demás entidades de carácter financiero.
8. Los titulares de puestos de trabajo cuyo nombramiento se realice por Decreto.

Los Altos Cargos incluidos en los apartados 6 y 7,

únicamente estarán sujetos a este régimen de incompatibilidades cuando el desempeño de tales cargos sea retribuido."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 96

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 3. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Derechos inherentes al cargo."; debe decir, "Principios Generales."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 97

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Presidente, [...] de su cargo requieran."; debe decir:

"Los principios generales que inspiran esta Ley son los siguientes:

Garantizar la dedicación exclusiva al cargo público, como expresión de prioridad del interés público en el ejercicio del expresado cargo.

Garantizar que esa especial dedicación al interés y servicio público redundará en beneficio de los ciudadanos.

Las funciones de Gobierno y en el Sector Público se ejercerán bajo el principio de incompatibilidad y transparencia en los intereses, actividades y bienes de las personas que las desempeñan."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 98

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 4. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Responsabilidad política."; debe decir, "Régimen general de incompatibilidades."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 99

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Presidente responde [...] de La Rioja."; debe decir:

"1. Los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, siendo incompatibles entre sí y con:

- a) El desempeño, por sí o mediante sustitución de persona interpuesta, de cualquier otro puesto, profesión o actividad públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra forma.
- b) El ejercicio de cualquier otra función o actividad pública representativa, incluido el ejercicio de cargos electivos en colegios profesionales, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas, salvo las autorizadas por Ley.
- c) El desempeño, por sí o por personas interpuestas, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, si los hubiere, o con participación del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- d) El ejercicio de cargos, por sí o por personas interpuestas, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos, ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, organismos o empresas públicas.
- e) La gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos compete a las Administraciones públicas resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún servicio o fin público.
- f) La titularidad individual o colectiva de cual-

quier clase de conciertos, de prestación continuada e incluso esporádica de servicios a favor de las Administraciones Públicas.

- g) El ejercicio por sí, persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que, por razón de sus títulos o aptitudes, pudiera dedicarse, salvo lo dispuesto en esta Ley.

Las prohibiciones a que se refiere este apartado 1 del artículo 4, apartados c), e) y f) alcanzan igualmente a los cónyuges, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial, parejas de hecho, descendientes dependientes y personas tuteladas de los Altos Cargos.

2. En ningún caso podrá percibirse más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas, o de los organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público, ni percibir dietas ni indemnizaciones o percepciones por asistencia o cualquier otra de naturaleza análoga.
3. El desempeño de cualquiera de los cargos de los enumerados en el artículo 2 de esta Ley será incompatible con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio. Conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, la percepción de estas pensiones, en su caso, quedará en suspenso por el tiempo que desempeñen su función, y se recuperará automáticamente al cesar en la misma."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 100

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 5. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Responsabilidad penal."; debe decir, "Obligaciones de las empresas."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 101

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El Presidente gozará [...] del Tribunal Supremo."; debe decir:

"Las empresas o sociedades que tomen parte en concursos, concursos-subastas, subastas, o cualquier otra modalidad de contratación administrativa, o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público de ámbito regional, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna incurso en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad previstos en la presente Ley, debiéndose rechazar por la Administración de la Comunidad Autónoma las proposiciones que no presenten dicha certificación junto con los documentos requeridos en cada caso."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 102

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO II.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir donde dice, "CAPÍTULO II. DEL NOMBRAMIENTO, CESE Y SUSTITUCIÓN".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 103

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Elección y nombramiento."; debe decir, "Excepciones."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 104

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido [...] y nombrado por el Rey."; debe decir:

"1. Los Altos Cargos del Gobierno y del Sector Públi-

co de la Comunidad Autónoma de La Rioja, además de las funciones de gestión, representativas o de carácter institucional para las que fueron designados o que les corresponden en función de su cargo, podrán ejercer las siguientes actividades:

a) Las actividades de creación, producción o divulgación literaria, artística, periodística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios, supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, o se paguen con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Las que se deriven de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo en el supuesto de participación superior al 10 por 100, individual o conjunta, directa o indirecta o a través de sociedades interpuestas, entre el interesado, su cónyuge, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial, pareja de hecho, y descendientes dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo, en empresas que tengan conciertos o contratos, cualquiera que sea su naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local.

En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un puesto de los comprendidos en el artículo 2 de esta Ley, su cónyuge, pareja de hecho, y descendientes dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo, poseyeran una participación superior al 10 por 100 tendrán que desprenderse de la misma en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al nombramiento. Si la participación se adquiere por sucesión hereditaria durante el ejercicio del cargo tendrán la obligación de desprenderse de la misma en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha participación y posterior transmisión serán asimismo declaradas al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales en la forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en entidades culturales o benéficas que sean sin ánimo de lucro y siempre que no perciban retribución alguna o percepción por dicha participación y no sean objeto de supervisión o financiación por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los Altos Cargos sometidos a la presente Ley, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan intervenido en el ejercicio del cargo, ni celebrar contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Durante ese mismo período de tiempo de dos años, tampoco podrán prestar servicios profesionales de carácter público retribuido mediante honorarios, arancel o cualquier otra contraprestación económica de análoga naturaleza si el servicio profesional está relacionado con las competencias del cargo ejercido, las decisiones adoptadas en el desempeño del mismo o los expedientes tramitados en el ejercicio de su función. En ningún caso podrán prestar dichos servicios profesionales a personas físicas o jurídicas que hubieran estado sometidas a supervisión o expediente por el órgano donde se ha ejercido el cargo.

Asimismo aquellos que perciban retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese, no podrán intervenir en actividades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo ocupado. Esta obligación no se extinguirá por la renuncia a la prestación económica.

3. Los Altos Cargos del Gobierno de La Rioja, sometidos a esta Ley, podrán compatibilizar el desempeño de su cargo con la condición de Diputado del Parlamento de La Rioja, de acuerdo con la normativa vigente en materia electoral."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 105

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 7. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Cese."; debe decir, "Obligación de abstención."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 106

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 7.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Presidente cesa [...] para el ejercicio del cargo."; debe decir:

"Quienes desempeñen un Alto Cargo de los señalados en esta Ley, estarán obligados a abstenerse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubiera intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge, pareja de hecho o persona de su familia dentro del segundo grado de parentesco.

Los Altos Cargos sometidos a esta Ley, deberán abstenerse del conocimiento de los asuntos que interesen a empresas o sociedades que hubieren adquirido, por cualquier título de los admitidos en Derecho, las participaciones accionariales que le hubieren pertenecido. De igual manera, los Altos Cargos, deberán abstenerse de conocer asuntos que interesen a empresas o sociedades en las que hubieran tenido funciones de dirección, asesoramiento o administración."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 107

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 8. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Efectos del cese."; debe decir, "No autorización de nóminas o libramientos."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 108

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 8.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. En los supuestos [...] según su prelación."; debe decir:

"La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no autorizará el pago de nóminas o libramientos en los que se infrinja alguno de los preceptos de esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 109

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 9. Al título del artículo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Ausencia."; debe decir, "Inscripción en el Registro Mercantil."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 110

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 9.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Las ausencias [...] prelación."; debe decir:

"Las escrituras de constitución de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil de La Rioja, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 111

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 10.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el artículo.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 112

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO III.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE"; debe decir, "CAPÍTULO II. DECLARACIÓN DE INTERESES, ACTIVIDADES Y BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 113

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 11.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 11.** Representante de la Comunidad Autónoma."; debe decir, "**Artículo 10.** De los Registros."

Justificación: Mejora técnica, en coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 114

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 11.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Al Presidente, en su calidad [...] y distinciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja."; debe decir:

- "1. Se crean los Registros de Intereses y Actividades y el de Bienes que estarán bajo la custodia de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.
2. En el Registro de Intereses y Actividades se inscribirán las causas de posible incompatibilidad, los intereses y las actividades de los Altos Cargos señalados en el artículo 2 de esta Ley. Este Registro tendrá carácter público y el acceso al mismo será regulado reglamentariamente.
3. En el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se inscribirán los bienes de los Altos Cargos señalados en el artículo 2 de esta Ley, tendrá carácter reservado y solo podrá accederse de la forma que a continuación se determina:
 - a) El Parlamento de La Rioja, a través de su

Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y, en todo caso, las Comisiones de Investigación Parlamentarias.

- b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran del conocimiento de los datos que obren en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.
- c) El Ministerio Fiscal, cuando lo requiera en el ejercicio de sus funciones.
- d) El Defensor del Pueblo, en los términos de su Ley Orgánica, o, en su caso, el órgano similar de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la forma que prevenga su Ley.

El acceso a las declaraciones inscritas en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se realizará previa presentación de solicitud en la que habrá de especificarse el Alto Cargo de cuyos datos se quiere tener constancia."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 115

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 12.** Representante del Estado."; debe decir, "**Artículo 11.** Declaración de bienes y derechos patrimoniales."

Justificación: Mejora técnica, en coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 116

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Como representante ordinario [...] de Justicia de La Rioja."; debe decir:

- "1. Quienes tengan la condición de Alto Cargo están obligados a formular en el Registro constituido en el organismo competente, según esta Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obliga-

ciones. Voluntariamente su cónyuge o pareja de hecho podrá formular esta declaración, que será aportada por el Alto Cargo. No obstante, el cónyuge, pareja de hecho, hijos dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo están obligados a formular declaración patrimonial sobre las participaciones, directas o indirectas, que poseyeran en empresas que tengan conciertos o contratos con el sector público estatal, autonómico o local o reciban subvenciones de éste.

La declaración patrimonial, que se cumplimentará en los modelos reglamentariamente establecidos al efecto, comprenderá al menos los siguientes extremos:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.
- b) Los valores o activos financieros negociables.
- c) Las participaciones societarias.
- d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que se tengan intereses.
- e) Las sociedades participadas por las que sean objeto de declaración según el apartado c) con señalamiento de sus respectivos objetos sociales.

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo se efectuará en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el Alto Cargo, así como anualmente entre el 1 de julio y el 31 de julio.
3. A las declaraciones iniciales y a las que se efectúen anualmente, se acompañará copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración Tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge o pareja de hecho referida a estos tributos. No obstante el cónyuge, pareja de hecho, hijos dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo están obligadas a aportar sus declaraciones tributarias cuando, de acuerdo con lo previsto en el

apartado 1 de este artículo, hayan de formular declaración patrimonial. Dichas declaraciones se depositarán en el Registro como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.

4. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales recibirá las declaraciones y las copias y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 117

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 13.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 13.** Atribuciones ejecutivas."; debe decir, "**Artículo 12.** Declaración de actividades."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 118

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 13.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Como Presidente del Gobierno, [...] por las disposiciones legales."; debe decir:

- "1. Los Altos Cargos señalados en el artículo 2 de esta Ley formularán, en el modelo que reglamentariamente apruebe el Gobierno, la declaración de las siguientes actividades:
 - a) Las que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento incluidas aquellas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.
 - b) Las actividades de naturaleza laboral, económica o profesional que hubieran desempeñado en los cinco años anteriores a su nombramiento.
 - c) Aquellas actividades, públicas o privadas, que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño del cargo.
2. Las declaraciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se efectuarán en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a la

fecha de toma de posesión y cese respectivamente en el Alto Cargo, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad de las que son objeto de regulación en esta Ley.

Las personas que hubiesen desempeñado alguno de los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, deberán dirigir, durante el plazo de dos años después de su cese, al Registro de Intereses y Actividades, con carácter previo al inicio, una comunicación sobre la actividad o actividades, señaladas en la letra c) del punto 1 de este artículo, que tengan previsto realizar. Reglamentariamente se determinará el alcance y contenido de la citada comunicación.

3. El organismo competente para la custodia y gestión de los Registros examinará las declaraciones y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 119

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 14.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 14.** Delegación de funciones."; debe decir, "**Artículo 13.** Declaraciones públicas del Gobierno."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 120

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 14.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El Presidente podrá delegar [...] lo señale expresamente."; debe decir:

- "1. Los miembros del Gobierno de La Rioja están obligados a presentar declaración de sus actividades, bienes y rentas, para la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja en los términos establecidos en los apartados siguientes.
2. Dicha declaración se presentará en la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento, en el modelo oficial aprobado por el

Gobierno, dentro de los siguientes plazos:

- a) En el plazo de un mes desde el nombramiento o cese.
- b) Anualmente en el plazo de un mes contado a partir del último día del plazo establecido para la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en el supuesto de que no fuera obligado a presentar esta declaración entre el 1 y el 31 de julio. Excepto en el caso de la declaración exigida por cese, no será preciso presentar nueva declaración cuando no hubieran transcurrido doce meses desde que se publicó la última presentada, en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo o en normas análogas del Reglamento del Parlamento de La Rioja."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 121

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 15.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 15.** Actos del Presidente."; debe decir, "**Artículo 14.** De la gestión y custodia de los Registros."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 122

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 15.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El ejercicio por el Presidente [...] 'Decretos del Presidente.'"; debe decir:

"Los Registros de Intereses y Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales radicarán en la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento, siendo su titular quien responderá de su gestión ante el Parlamento.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, la custodia de los documentos y gestión de los mismos, así como la vigilancia del cumplimiento del procedimiento, corresponderá al Secretario General Técnico de di-

cha Consejería.

El incumplimiento de lo dispuesto en este precepto tendrá la calificación de falta muy grave que será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 123

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 16.** Órganos de apoyo directo al Presidente."; debe decir, "**Artículo 15.** Información."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 124

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Bajo la dependencia [...] tendrá la consideración de personal eventual."; debe decir:

"La Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento dará cuenta trimestralmente al Gobierno y, al inicio de cada período de sesiones a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja, del grado de cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 125

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO II.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**TÍTULO II. DEL GOBIERNO**"; debe decir, "**CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 126

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 17.** Composición del Gobierno."; debe decir, "**Artículo 16.** Infracciones."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 127

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El Gobierno se compone de órganos [...] Comisiones Delegadas, en su caso."; debe decir:

"Son infracciones a lo previsto en la presente Ley:

1. Se considera infracción leve: la no presentación en el plazo establecido de las declaraciones a que obligan los artículos 11 y 12 de la presente Ley.
2. Son infracciones graves: la no presentación de las declaraciones transcurrido un mes desde que el obligado a hacerlo haya sido requerido por el incumplimiento de su obligación, y la no subsanación en igual plazo de los errores u omisiones, cuando se haya producido requerimiento para ello.
3. Son infracciones muy graves: el incumplimiento de la obligación de declarar por quienes hayan sido sancionados por comisión de la infracción prevista en el apartado anterior o la ocultación o falsedad de datos relevantes por su importancia económica o trascendencia social."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 128

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 18.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 18.** Requisitos de los miembros del Gobierno."; debe decir, "**Artículo 17.** Sanciones."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 129

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 18.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Para ser miembro del Gobierno [...] sentencia judicial firme."; debe decir:

"1. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas:

- a) Las leves con apercibimiento, que conllevará el requerimiento del cumplimiento de la obligación.
- b) Las graves con la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del nombre de los infractores, la infracción cometida, con requerimiento al infractor, en su caso, para que lleve a efecto las declaraciones a que está obligado.
- c) Las muy graves con el cese inmediato y la inhabilitación para ocupar cargos similares en el plazo de cuatro años.

2. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal. De no apreciarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probados.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las sanciones impuestas se anotarán en el Registro de Intereses y Actividades o en el de Bienes, según proceda, dando cuenta de las actuaciones realizadas a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja, dentro del mes siguiente a la resolución."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 130

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO I. TÍTULO II.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir "CAPÍTULO I. DEL CONSEJO DE GOBIERNO".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 131

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 19.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 19.** El Consejo de Gobierno."; debe decir, "**Artículo 18.** Prescripción de las infracciones y sanciones."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 132

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 19.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno, es el órgano [...] Autonomía y leyes."; debe decir:

"El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Común."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 133

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 20.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 20.** Composición del Consejo de Gobierno."; debe decir, "**Artículo 19.** Procedimiento sancionador."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 134

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 20.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El Consejo de Gobierno [...] según el orden de prelación."; debe decir:

"El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Común."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 135

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 21.** Cese del Consejo de Gobierno."; debe decir, "**Artículo 20.** Actuaciones previas al procedimiento sancionador."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 136

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El Consejo de Gobierno cesará [...] que el Gobierno esté en funciones."; debe decir:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento, con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador, podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado, tendentes a determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, notificando el inicio de las actuaciones al interesado.
2. Una vez concluida la información previa, el resultado de la misma se elevará a los órganos previstos en el artículo siguiente."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 137

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 22.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 22.** Atribuciones."; debe

decir, "**Artículo 21.** Órganos competentes."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 138

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 22.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Corresponde al Consejo de Gobierno: [...] otras competencias que le sean asignadas por la legislación vigente."; debe decir:

"1. El órgano competente para la incoación del expediente cuando los Altos Cargos ostenten la condición de miembros del Gobierno o Viceconsejero, será el Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.

En los demás supuestos, el órgano competente para la incoación será el titular de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.

2. La instrucción de los expedientes se realizará por el Secretario General Técnico de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.

3. Corresponde al Gobierno la imposición de sanciones por falta muy grave y, en todo caso, cuando el Alto Cargo ostente la condición de miembro del Gobierno o Viceconsejero.

La imposición de sanciones por falta grave o leve corresponde al titular de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 139

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Después del **Artículo 22** del Proyecto.

Enmienda de: Adición.

Texto: Debe decir, "CAPÍTULO IV. DE LOS REGALOS E INVITACIONES A ALTOS CARGOS".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 140

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 23.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 23.** De la atribución de funciones a las Comisiones Delegadas."; debe decir, "**Artículo 22.** De los regalos e invitaciones."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 141

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 23.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Las atribuciones [...] expresamente la norma que las asigne."; debe decir:

"1. Los Altos Cargos no podrán aceptar regalos o invitaciones que pudieran considerarse expresión de agradecimiento por una actuación, comprometer su criterio o colocarlos bajo una obligación indebida.

En ningún caso, podrán aceptar regalos cuyo valor supere una cantidad que será determinada por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja, a que se refiere esta Ley.

2. Aquellos regalos remitidos a un Alto Cargo con ocasión de cualquier acto público, visita o recepción oficial o circunstancia de similares características se considerarán regalos de carácter institucional cuya titularidad corresponde a la Institución en la que se desempeña el cargo.

3. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja determinará los criterios para la correcta aplicación de lo previsto en los apartados anteriores y resolverá cuantas dudas pudieran plantearse sobre el carácter de los regalos remitidos y sobre la aceptación de los mismos y de las invitaciones cursadas.

4. En todas las Consejerías y Organismos Públicos, existirá un Registro en el que los Altos Cargos declararán todos aquellos regalos o invitaciones que hubieran aceptado, así como la identidad de quienes los hubieran remitido o cursado. Los res-

ponsables de los Registros remitirán anualmente a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja certificación del contenido de las declaraciones realizadas."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 142

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 24.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 24.** Delegación de funciones."; debe decir, "**Artículo 23.** Incumplimiento."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 143

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 24.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La atribución relativa [...] de la materia."; debe decir:

"El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será considerado como infracción muy grave y por tanto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 17 de esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 144

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 25.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 25.** Normas de funcionamiento."; debe decir, "**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 145

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 25.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "El Consejo de Gobierno podrá establecer sus propias normas de funcionamiento."; debe decir:

"Quienes ocupen en la actualidad alguno de los car-

gos a que hace referencia esta Ley, presentarán, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma las declaraciones señaladas en los artículos 11 y 12."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 146

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 26.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 26** Régimen de las sesiones."; debe decir, "**DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 147

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 26.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. El Consejo de Gobierno se reúne [...] sobre lo tratado en la reunión."; debe decir, "Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 148

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 27.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 27.** Decisiones del Consejo de Gobierno."; debe decir, "**DISPOSICIÓN FINAL. Primera.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 149

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 27.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Las decisiones del Consejo [...] adoptarán la forma de Acuerdo."; debe decir:

"En el máximo plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de La Rioja dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el adecuado desarrollo y ejecución de

esta Ley.

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo, las declaraciones que los Altos Cargos están obligados a realizar se depositarán en la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 150

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 28.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 28.** Actas."; debe decir, "**DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 151

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 28.

Enmienda: Modificación.

Texto: Donde dice, "Las decisiones [...] funciones de Secretario."; debe decir, "La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 152

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO II. TÍTULO II.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime el "CAPÍTULO II. DE LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 153

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículos: 29, 30, 31 y 32.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime los siguientes artículos 29, 30, 31 y 32.

Justificación: Mejora técnica en coherencia con anteriores enmiendas.

Enmienda núm. 154

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO III. TÍTULO II.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime todo el **CAPÍTULO III** del **TÍTULO II** que incluye los artículos 33 y 34.

Justificación: Mejora técnica, coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 155

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO IV. TÍTULO II.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime todo el **CAPÍTULO IV** con sus correspondientes artículos: "CAPÍTULO IV. DE LOS CONSEJEROS Y DE LOS VICEPRESIDENTES", incluyendo los artículos 35 al 43, ambos inclusive.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 156

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO VI. TÍTULO II.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime todo el **CAPÍTULO VI** con sus correspondientes artículos: "CAPÍTULO VI. DE LA INICIATIVA [...] DEL GOBIERNO", incluidos los artículos 44, 45 y 46.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 157

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO III. CAPÍTULOS I y II.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime todo el **TÍTULO** con los **CAPÍTULOS** y sus correspondientes artículos: "**TÍTULO III. DE LAS RELACIONES DEL GOBIERNO CON EL PARLAMENTO DE LA RIOJA**", incluidos los **CAPÍTULOS** I y II y los artículos 47, 48, 49 y 50.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 158

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO IV. CAPÍTULOS I, II, III y IV.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime el **TÍTULO IV** y sus **CAPÍTULOS I, II, III y IV**, que incluye los artículos 51 al 73, ambos inclusive.

Justificación: Mejora técnica en coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 159

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 160

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 161

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 162

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 163

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Quinta.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Quinta.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 164

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 165

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 166

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN FINAL. Primera.**"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 167

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

Enmienda: Supresión.

Texto: Se suprime la "**DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.**"

Justificación: Mejora técnica.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.